

sanciones es un elemento a valorar como causa de denegación de los permisos de salida en tanto que el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en concordancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, exige, entre los requisitos para su concesión, "no observar mala conducta"; ello obliga al estudio del permiso, dejando abierta en caso de denegación la vía del recurso ante el órgano judicial.

## **XII. TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

### **115 bis.- Tratamiento penitenciario: concepto.**

**Expresar nuestra satisfacción por el propósito del Ministerio del Interior de regular en la LOGP el tratamiento penitenciario en términos similares a los expresados en las *Reglas penitenciarias europeas* y en el Reglamento penitenciario de 1996, a saber, no circunscribiéndolo a un modelo clínico o terapéutico-social, sino interpretándolo en un sentido amplio, que permita la intervención de técnicas propias de las ciencias de la conducta, pero que comprenda también todas aquellas actuaciones susceptibles de asegurar unas condiciones de vida dignas, minimizar los efectos nocivos del internamiento, potenciar los contactos con el medio exterior y asegurar una oferta de actividades a los internos tendentes a potenciar sus conocimientos y compensar sus defectos de socialización personales.** (Acuerdo en la reunión de junio de 2006, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

### **116.- Tratamiento penitenciario: potenciación de los medios y recursos destinados a estas actividades.**

**Se insta de la Administración penitenciaria la potenciación en la mayor medida posible de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (Art. 59 de la LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen (Art. 71 de la misma ley).** (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se trata únicamente de llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre la importancia del tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades desarrollado en los establecimientos más directamente encaminado a conseguir la finalidad exigida por la Constitución a las penas privativas de libertad, y de aquí que se haga hincapié en la necesidad de arbitrar los medios y recursos necesarios, incluso con preferencia a los medios y recursos destinados a otras actividades, que legalmente son secundarias respecto del tratamiento. Debe reconocerse que, desde la promulgación del Reglamento penitenciario de 1996, el ordenamiento español está intentando hacer más "flexible" el concepto de tratamiento, a fin de que no sólo comprenda las actividades clínicas a las que se refiere la LOGP, sino todo tipo de actividades, por poco técnicas que sean, que representen algo favorable para el interesado. (Parece ser que este concepto "vulgar" de tratamiento será incorporado a la LOGP en su próxima reforma, a fin de que se puedan extender las consecuencias beneficiosas del llamado legalmente "tratamiento").*

### **117.- Implantación de programas reeducativos.**

**1. Se insta la implantación de programas reeducativos para todo tipo de actividades delictivas, especialmente programas en caso de violencia sexual y doméstica.** (Acuerdo aprobado en la reunión de enero de 2004, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

**2. Instar a la Administración, reconociendo el esfuerzo realizado, a la dotación de los programas formativos previstos en el artículo 83.1.6º del CP. (Acuerdo aprobado en la reunión de junio de 2006).**

***MOTIVACION:** Con independencia de que Instituciones Penitenciarias deben establecer en cada caso programas individualizados de tratamiento, las menciones expresas en la norma de tratamientos especiales refuerzan la necesidad de atención a este mecanismo de resocialización. Lo dispuesto en el criterio de los Jueces de Vigilancia que antecede es coherente con la reciente L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre), cuya disposición final quinta insta al Gobierno a modificar el artículo 116.4 del vigente Reglamento Penitenciario para “establecer la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley.”*

**117 bis.- Tratamiento penitenciario: presos preventivos.**

**En la medida en que resulte compatible con el régimen penitenciario propio de los preventivos, la Administración debe ofrecer también a éstos programas de ayuda eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales. (Acuerdo por... en la reunión de junio de 2006).**

**118.- Tratamiento médico forzoso: ver número 12.**

**119.- Tratamiento de deshabitación: ver número 83.**

**120.- Tratamiento psiquiátrico: ver número 89.**

#### **XIV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

**121.- Beneficios: pérdida: clasificación urgente para evitarla: ver número 38.**

**122.- Redención: abono de redenciones atrasadas: ver número 3.**

**123.- Redención: baja en redención ordinaria atrasada: ver número 4.**

**124.- Redención: baja: notificación al interno.**

**La baja en redención que el Centro penitenciario hubiera acordado, pero no hubiera notificado al interno, no tendrá efecto.**

**Si la baja en redención hubiera sido acordada en resolución judicial y no se hubiera notificado al interno, se le comunicará inmediatamente.**

***MOTIVACION:** Son dos acuerdos adoptados en la Reunión del año 2000, cuya lógica no ha sido alterada por los últimos cambios legislativos.*